



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 443/2019

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo *****2, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, revoca la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil veintidós por la entonces Primera Sala de este Tribunal, [actualmente Juzgado Primero]¹, en el juicio citado al rubro.

ÍNDICE

	Página
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	5
3. Procedencia.....	5
4. Oportunidad.....	5

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”



5. Agravios.....	6
6. Resolutivos.....	24

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Primera Sala (actualmente Juzgado Primero del Tribunal).
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Ley del Instituto vigente:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince)
Ley del Instituto abrogada:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta)
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Antecedentes en sede administrativa

1. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Directiva otorgó pensión por jubilación a favor de *****1.
2. Una vez recibido el pago de la pensión de mérito, *****1 solicitó a la Junta Directiva la modificación de la pensión, bajo el argumento de que ésta debió calcularse

conforme a la Ley del Instituto abrogada, manifestando que cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación cuando aún se encontraba vigente esa Ley.

3. Mediante acuerdo *****3, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Junta Directiva determinó improcedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación presentada por *****1, argumentando que la solicitante cumplió con el requisito de contribuir al fondo de pensiones por treinta años el veintisiete de noviembre de dos mil quince, es decir, posterior a la entrada en vigor de la Ley del Instituto vigente.

Antecedentes en primera instancia

4. Por lo anterior, el siete de mayo de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado el acuerdo descrito en el párrafo 3 de la presente resolución.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el catorce de febrero de dos mil veintidós, la Sala dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, reconoció la validez del acto impugnado, al determinar que la parte actora no acreditó los hechos planteados en su pretensión, ya que del informe de autoridad rendido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto (fojas 391 y 392), se advertía que la parte actora cotizó de manera efectiva al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, a partir del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis, por tanto, los treinta años

de cotización, requeridos por la ley para efecto del otorgamiento de la pensión por jubilación, se cumplieron hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que ya se encontraba en vigor la Ley del Instituto, publicada en el dos mil quince.

Antecedentes en segunda instancia

7. Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido el siete de diciembre de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Mediante sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal confirmó la sentencia recurrida, al considerar que, si bien no era atribuible a la parte actora la omisión de que le fueran retenidas las cuotas y aportaciones correspondientes al periodo de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, al diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ello tampoco podía ser atribuible al Instituto, pues las obligaciones de inscribirla al Instituto, descontarle las cuotas y enterar las

cuotas y aportaciones correspondientes, eran del Poder Ejecutivo del Estado, quien era su patrón.

Amparo Directo administrativo ***2**

11. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, *****1 presentó demanda de amparo directo ante este Tribunal en contra de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el trece de julio de dos mil veintitrés.

12. El ocho de noviembre de ese mismo año, el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito recibió por razón de turno la demanda de amparo referida, formándose el expediente *****2; admitiendo el juicio a trámite.

13. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio, amparando a *****1 en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil veintitrés por el Pleno de este Tribunal.

14. En la ejecutoria de amparo, el argumento toral del Tribunal Colegiado fue que la sentencia impugnada carecía de la debida fundamentación y motivación, así como que era incongruente con la pretensión efectivamente planteada por la parte actora, pues ésta sí logró acreditar los requisitos para tener derecho a la jubilación, previstos en la Ley de ISSSTECALI anterior a la reforma de dos mil quince, por tanto, sí era procedente la modificación de régimen de seguridad social conforme al cual fue jubilada.

15. Por consiguiente, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para efecto de que este Pleno realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión relativo al juicio administrativo 443/2019.

2. Dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, determine que la actora *****1 sí acreditó la procedencia de su solicitud de modificación de régimen pensionario, al diverso establecido en la Ley del ISSSTECALI anterior a la nueva Ley publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, por virtud de haberse actualizado los supuestos jurídicos para adquirir el derecho a la jubilación durante la vigencia del ordenamiento actualmente abrogado.

En el entendido de que el instituto demandado deberá emitir la resolución relativa a dicha solicitud, en cumplimiento al fallo, dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 58, párrafo segundo, de la ley que lo rige.

16. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

17. PRIMERO. Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo. En acatamiento a lo sustentado por la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el trece de julio de dos mil veintitrés.

18. SEGUNDO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV,

de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

19. **TERCERO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

20. **CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandante, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el veintitrés de febrero de dos mil veintidós (foja 499 de autos), surtió efectos al siguiente día hábil, que correspondió al día veinticuatro de febrero del mismo año.

21. En ese orden de ideas, fue el veinticinco de febrero de dos mil veintidós que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintiséis y veintisiete de febrero, así como los días cinco y seis de marzo siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el diez de marzo de

dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, el nueve de marzo de dos mil veintidós, sea claro que su interposición fue oportuna.

22. QUINTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de la sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

23. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

24. Estudio del agravio primero. En el aludido agravio la recurrente, en esencia, sostiene:

25. Que le agravia la sentencia recurrida en virtud de que el *a quo* no estudió el tema toral de su demanda, que es que a la actora le asiste el derecho a que se modifique su pensión, por el principio de no retroactividad de la ley consagrado en nuestra Carta Magna.

26. Que contrario a derecho, la Sala refiere que es infundado el motivo de inconformidad en virtud de que la hoja

de servicios ofrecida de la demandante no es prueba idónea para acreditar los extremos de la acción, cuando con el caudal probatorio se demostró que la actora tenía pleno derecho a jubilarse desde octubre de dos mil trece, solicitando en esas fechas su jubilación, siendo jubilada hasta octubre de dos mil diecisiete con motivo de la demanda que instauró.

27. Que en la sentencia recurrida se refiere que la actora inició sus cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones a partir del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis y que al diez de agosto de dos mil quince no contaba con los treinta años cotizados, lo que es una falsedad ya que la actora desde el año de dos mil catorce ya contaba con el derecho a jubilarse, situación que no tomó en cuenta la Sala, por lo que no debió aplicarse retroactivamente la ley en su perjuicio.

28. Que la autoridad no funda ni motiva adecuadamente en artículos, causas, motivos, razones o circunstancias en las que se adecue, menos prueba su afirmación.

29. Que el Instituto tiene departamentos que se encargan de manera oficiosa de recabar información sobre los trabajadores que estén en el Gobierno del Estado para que coticen en tiempo y forma, por lo que resulta ilegal que la autoridad recurrida pretenda referir que la actora no cotizó sino hasta tiempo después, lo que no es responsabilidad jurídica de la actora, sino del Instituto y del patrón, lo que se encuentra en la propia Ley del Instituto.

30. Que lo anterior es así porque la institución oficiosamente recaba los datos de los trabajadores en el último ejercicio que se cotiza en relación con los sueldos básicos

integrados para poder pagar la cantidad del 100% del sueldo definido en el artículo 72 (sic) que es la materia del reclamo, cuando además las autoridades como lo es la dependencia de Recursos Humanos del Gobierno del Estado informa internamente en cada ejercicio los cambios y modificaciones a los sueldos basados en las condiciones generales de trabajo o en las prestaciones atrojadas a cada trabajador, por lo que la actora no tiene ni tuvo ningún tipo de responsabilidad por no haber cotizado, ya que esa función es de la patronal y del Instituto.

31. Que los preceptos que regulan el otorgamiento de pensiones de la actora en su calidad de maestra adscrita, como activa, a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, conforme a la Ley del Instituto, se concluye que las autoridades públicas efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículo 16 y 21 de esa ley a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus tesorerías o departamentos correspondientes, las que cuentan con la obligación de hacer los descuentos a los sueldos de los trabajadores y enviar las nóminas al instituto.

32. Que los pagadores y encargados de cubrir sueldos son responsables de los actos y omisiones que causen perjuicio al Instituto o a los trabajadores, en términos de la Ley del Instituto y de sus Reglamentos.

33. Que de los aludidos preceptos también se advierte que existe una reserva técnica conformada, entre otros, por los descuentos a sus asegurados, entre los que se encuentra el 1% de las pensiones que se disfrutan en todo el Estado y todos sus intereses y rendimientos que obtiene dicho Instituto, que

se destinan al fondo de dicha reserva para asegurar el régimen de pensiones y jubilaciones, el cual podría ser utilizado si en algún momento los egresos del Instituto fueran inferiores a sus ingresos, por lo cual no existe riesgo de insolvencia o de liquidez para hacerse cargo con las obligaciones reclamadas en el presente asunto.

34. Que tanto el Instituto como la Secretaría de Educación y Bienestar Social, hoy Secretaría de Educación, tienen la responsabilidad de haber proporcionado las cotizaciones y descuentos al fondo de pensiones y jubilaciones, sin embargo, lo que no está sujeto a duda y se encuentra demostrado es que la actora ingresó desde mil novecientos ochenta y tres, por lo que su derecho a jubilarse nació treinta años después, mismos que la actora laboró de manera ininterrumpida, por lo que se le está aplicando una ley que no existía cuando nació su derecho a la jubilación.

35. Que la autoridad recurrida vulnera el principio de no retroactividad de la ley, al considerar que no (sic) corresponde a la actora el derecho a jubilarse conforme la Ley del Instituto de dos mil quince, violentando el artículo 14 de la Constitución Federal.

36. Que a manera de ejemplo y para entender la irretroactividad de la Ley, si un trabajador del Gobierno del Estado entró antes de la nueva Ley del Servicio Civil, cuando demanda su basificación debe juzgársele conforme la vieja Ley del Servicio Civil, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XV. J/22 L (10a.) de rubro *"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO,*

MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”.

37. Que al haber hecho un ilícito la autoridad demandada, nace la obligación de repararlo como la ley lo dispone, siendo que el numeral 1788 del Código Civil del Estado ordena que: *“el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo...”*, por lo que desde un principio se está solicitando la reparación de dicho comportamiento, que es un hecho ilícito que dañó a la actora, como lo es hacerla trabajar 1151 días a lo que la ley disponía, por lo que se solicitó el pago o reparación de ese daño al instituto asegurador, siendo que la responsable omitió regirse bajo los principios generales del derecho *“iura novit curia”*, el Juez conoce de derecho y *“da mihi factum dabo tibi jus”*, dame los hechos y te daré el derecho, por lo que es ilógico que se refiera que no existe fundamento legal alguno para motivar lo demandado por la parte actora en el principal.

38. Los restantes argumentos que hacer valer la recurrente en el agravio en estudio, a saber, los que aparecen de la foja 10 a la 23 del recurso de revisión, son una repetición literal de los motivos de inconformidad que se encuentran de la foja 7 a la 18 del escrito de demanda, en los que explica el principio de irretroactividad de la ley.

39. En atención a lo resuelto en la ejecutoria de amparo ***2 que se cumplimenta, se declaran fundados los agravios antes reseñados, conforme a los razonamientos siguientes:**

“...no asiste la razón al tribunal administrativo responsable, en cuanto determinó que el instituto demandado no tenía la obligación de requerir el entero de cuotas y aportaciones a la patronal, sino hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en que la actora fue inscrita y empezó a cotizar al régimen de seguridad social, a pesar que debió ser afiliada a éste y aportar al fondo pensionario desde el inicio de la relación de trabajo con la dependencia pública patronal, el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; pues precisamente a partir de aquel momento es que el ISSSTECALI, no sólo obtuvo conocimiento de que la entonces trabajadora ingresó a laborar desde esa fecha, sino también la correlativa responsabilidad impuesta por la ley, de requerir a dicho empleador el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes a esa trabajadora en el periodo faltante comprendido del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro al treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, incluso de forma coactiva, así como mandar descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, según lo establecen los artículos 6, 12, 20 y 134 de la citada legislación vigente en aquella época...

Entonces, dado que acorde con lo establecido expresamente por el artículo 6, último párrafo, de la ley de ISSSTECALI vigente en dicho periodo de cotización omitido, el Poder Ejecutivo estatal empleador es responsable de los daños o perjuicios ocasionados, en el caso, por no dar de alta en el régimen de seguridad social a la actora, entonces trabajadora, desde su fecha de ingreso el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y, realizar los descuentos salariales para la aportación de las cuotas respectivas.

Es válido concluir que los supuestos jurídicos para el nacimiento del derecho a la jubilación exigidos por el numeral 67 de la Ley de ISSSTECALI expedida en mil novecientos setenta, inherentes a contar con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, sí se actualizaron durante la vigencia de ese ordenamiento, de modo que ya contaba con un derecho adquirido

al momento en que se publicó la nueva Ley de Issstecali el diecisiete de febrero de dos mil quince.

(...)

Así, acorde con lo recién expuesto y adverso a lo considerado por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, el hecho de que la actora, aquí quejosa, haya obtenido su pensión jubilatoria el diez de octubre de dos mil diecisiete y formulado su solicitud de modificación de régimen pensionario materia de la litis el once de junio de dos mil dieciocho, cuando ya se encontraba vigente la Ley del ISSSTECALI reformada mediante decreto publicado el diecisiete de febrero de dos mil quince; no es susceptible de afectar el derecho a la jubilación adquirido durante la vigencia de la legislación anterior a dicha reforma, en virtud de haberse concretado desde aquel momento, los supuestos jurídicos para el nacimiento de tal prerrogativa, esto es, acumular por lo menos treinta años de servicio y mismo tiempo de cotización al régimen de seguridad social, contados a partir de su ingreso laboral el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro...².

40. De lo anterior se concluye la falta de enero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social, en el periodo omitido por el empleador [diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis], no puede tener el alcance de privar a la parte actora del acceso a los servicios de seguridad social, pues se trata de cuestiones que no le son imputables directamente.

41. Por tanto, debe considerarse que la recurrente cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión por jubilación durante la vigencia de la Ley de ISSSTECALI anterior, y en virtud de ello, resultaba procedente la solicitud

² Véase fojas 44, 46, 49, 50, 53 y 54 de la ejecutoria recaída al juicio de amparo directo administrativo
*****2.

presentada ante la autoridad demandada, relativa a la modificación del régimen pensionario de su pensión por jubilación, contrario a lo razonado por la Sala en la sentencia recurrida.

42. En consecuencia, este Pleno estima fundado el agravio planteado por la recurrente y suficiente para revocar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, de catorce de febrero de dos mil veintidós, por lo que el estudio del diverso agravio planteado por la actora es innecesario, pues en nada modificaría el sentido de la presente resolución.

43. **Nulidad del acto impugnado.** En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditado que el derecho a la pensión por jubilación de la parte actora nació durante la vigencia de la Ley de ISSSTECALI anterior, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la negativa a modificar el régimen pensionario de la demandante, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en razón de que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas.

44. En esa lógica y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo *****2, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal el catorce de febrero de dos mil veintidós, materia de la presente revisión y, en su lugar, declarar la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo *****3, dictada por la Junta Directiva de ISSSTECALI; en consecuencia, se condena a la demandada a que emita una resolución en que la declare procedente la

solicitud presentada por *****1, relativa a la modificación de su pensión por jubilación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio de amparo directo *****2 por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se deja sin efectos la resolución dictada por este Pleno el trece de julio de dos mil veintitrés en el presente juicio.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil veintidós por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la Junta Directiva de ISSSTECALI a que emita una resolución en la que declare procedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación, presentada por la parte actora.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1,2,3,5,6 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Amparo, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,5,12,14,15 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. de acuerdo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 443/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.